

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-69/2021

ACTOR: GILBERTO LUIS BLANCO
ALMANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

COLABORÓ: ANDREA LIBIA
ALONSO OCHOA

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.¹

1. Glosario

Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ En adelante, todas la fechas correspondientes al presente año dos mil veintiuno, se señalará únicamente el día y mes.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
OMS	Organización Mundial de la Salud
Secretaría de Salud	Secretaría de Salud del Gobierno Federal
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CAE	Capacitador Asistente Electoral
SE	Supervisor Electoral
Convocatoria	Convocatoria para la contratación de Supervisor Electoral Local o Capacitadora Asistente Electoral para el proceso electoral 2020-2021.

2. Antecedentes.

2.1 Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte, la OMS, declaró como pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.²

2.2 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

² Veasé pagina de internet, consultable en: <https://coronavirus.onu.org.mx/coronavirus-lo-que-hay-que-saber-del-covid-19>.

2.4 Acuerdo de clave INE/JGE34/2020. El diecisiete de marzo dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban las medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia del coronavirus, COVID-19.

2.5 Acuerdo de clave INE/CG189/2020. El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2020-2021.

2.6 Acuerdo de clave IEE/CE85/2021. El veinte de marzo, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE85/2021 mediante el cual se emitió la Convocatoria para la contratación de los CAE y SE para el proceso electoral local 2020-2021.

2.7 Acuerdo de clave IEE/CE88/2021. El veintiocho de marzo, se aprueba el acuerdo de clave IEE/CE88/2021 mediante el cual se determinó modificar los plazos del procedimiento de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisor/a Electoral Local o Capacitador/a Asistente Electoral Local 2020-2021.

2.8 Presentación. El seis de abril, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto un escrito signado por Gilberto Luis Blanco Almanza, en el que promueve un medio de impugnación en contra del acuerdo de clave IEE/CE85/2021 y la Convocatoria.

2.9 Recepción, registro y turno. El doce de abril, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente y ordenó formarlo y registrarlo con la Clave JDC-69/2021. El magistrado presidente turnó el expediente al magistrado Jacques Adrián Jácquez Flores.

2.10 Admisión y requerimiento. El doce de abril, se admitió a trámite el JDC y se requirió al Instituto para que informe al tribunal si existe documentación entregada por Gilberto Luis Blanco Almanza relativa a la solicitud de inscripción para ser Capacitador y Supervisor Electoral para el proceso electoral 2020-2021.

2.11 Cumplimiento al requerimiento. El dieciséis de abril, se tiene por recibido el oficio del Instituto mediante el cual se da respuesta al requerimiento solicitado por este tribunal.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, de acuerdo con la cusa de pedir del actor, se combate la Convocatoria expedida por el Consejo Estatal del Instituto.

En este sentido, al ser este un medio de impugnación de naturaleza electoral, promovido por un ciudadano en contra de actos del Instituto, como autoridad jurisdiccional en la materia, en aras de garantizar el acceso a la justicia, se asume jurisdicción y competencia para la resolución del asunto de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a) y d); 295, numeral 2, de la Ley; la Jurisprudencia 15/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.

3. Procedencia

3.1 Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley; en virtud de que fue presentado por escrito; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; identificando el acto reclamado; mencionando la autoridad responsable, los hechos, agravio y preceptos presuntamente violados; así como también hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3.2 Oportunidad. Conforme a la causa de pedir del actor, se tiene que lo impugnado en es la negativa de participación que el actor recibió el día cinco de abril, para el proceso de reclutamiento, selección y contratación, al no poder cumplir un requisito de edad que dispone la Convocatoria, presentando su medio de impugnación el día seis de abril, ante este Tribunal.

De lo anterior, como hecho notorio³ para este órgano jurisdiccional, se tiene que conforme al acuerdo **IEE/CE88/2020**, emitido por el Consejo Estatal, dicho órgano de dirección determinó modificar los plazos del procedimientos de reclutamiento, selección y contratación, ampliando los plazos para presentar su solicitud hasta el día seis de abril.

En este sentido, se tiene que el actor estuvo en posibilidad de presentarse para participar en el proceso de mérito, al momento de que la autoridad negara su solicitud por no cumplir con un requisito previsto la Convocatoria, de acuerdo con la siguiente tabla:

Ampliación de fechas.	Presentación de solicitud del actor para participar en el proceso.	Presentación del medio de impugnación.	Plazo para impugnar.
Del veinte de marzo a seis de abril	Cinco de abril	Seis de abril	Cuatro días después de su negativa, hasta el nueve de abril

Por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, ya la interposición del presente medio se dio dentro de los cuatro días que tenía para hacerlo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 307, numeral 1, de la Ley.

³ Vease la Tesis: I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 Tipo: Aislada así como la Tesis: XX.2o.33 K, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI., Agosto de 2007, página 1643

3.3 Legitimación y personería. El escrito de impugnación fue presentado personalmente por el ciudadano, quien aduce ser titular del derecho violado por el acto reclamado.

Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable reconoció la personería del promovente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso d) de la Ley, tiene legitimidad y personería para presentar el presente recurso de apelación.

3.1 interés jurídico

La parte actora tiene interés jurídico para promover el JDC, pues controvierte la negativa que tuvo para participar en el proceso de reclutamiento, selección u contratación de CAE y SE, al exceder la edad exigida en la Convocatoria.

Determinación que, en su concepto, le genera perjuicio, pues por razón de su edad se le discrimina para participar y ser designada en los referidos cargos, a pesar de su experiencia ya manifiesta haber trabajado en anteriores procesos electorales en los cargos que se convoca por parte del Instituto.

Criterio similar es empleado por la Sala Superior en la resolución de los juicios ciudadanos identificados con los numero de expediente: SUP-JDC-10238/2020, SUP-JDC-10239/2020, SUP-JDC-10240/2020, SUP-JDC-10241/2020 Y SUP-JDC-10235/2020 y ACUMULADOS.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que no se advierte algún medio o recurso impugnativo ordinario que el actor deba agotar antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral, toda vez que la convocatoria y/o acto impugnado fue emitido por el Consejo Estatal, quien es el máximo órgano de dirección del Instituto y por lo tanto este requisito se ve colmado.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la parte actora.

4. Suplencia de la queja y causa de pedir.

La suplencia de la queja, es una institución procesal de rango constitucional, conforme la cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, los juzgadores estamos obligados a examinar de oficio la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, en caso, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, proceder a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada, a fin de declararlo fundado, o bien, en caso contrario, suplir la deficiencia⁴.

Es por ello, que la suplencia de la queja —no sólo como institución sino también como principio constitucional— debe ser observada por los operadores jurídicos que tienen encomendada la tarea de impartir justicia, en específico, al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.⁵

Sobre el tema, es frecuente que determinados ciudadanos o recurrentes acudan a instancias jurisdiccionales sin los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo cual pone en riesgo la posibilidad de que obtengan una justicia completa por el desconocimiento de la ley, los procedimientos respectivos, así como los propios formalismos que, en algunos casos, conlleva el acceso a la justicia.

⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, pág. 924.

⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, pág. 235

Es por esta razón que la Constitución estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja⁶, como un mecanismo para compensar las desventajas procesales –ya sea culturales, económicas o sociales desfavorables en las que acuden ciertos quejosos– para que los operadores jurídicos suplan las omisiones y mejoren las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

Este principio no es ajeno a la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, para la jurisdicción electoral, el principio de suplencia de la queja se encuentra reconocido por el legislador ordinario, de manera explícita, en el artículo 23, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios⁷ de la Ley de Medios (de aplicación obligatoria para este Tribunal); así como, implícitamente, en lo previsto en el artículo 349 de la Ley.⁸

Ello se considera así, pues de estos artículos se establece el deber de este tribunal electoral de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios al resolver los medios de impugnación establecidos en las leyes comiciales, asimismo, que no se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, **pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.**

En el tema, la Sala Superior⁹ ha determinado que el ámbito de aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja no es absoluto, sino está limitado por dos aspectos:

⁶ Constitución. Artículo 107, fracción segunda, quinto párrafo: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

⁷ Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

⁸ No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

⁹ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

- a) por los agravios estudiados en la controversia, ya que la suplencia no se aplica para la procedencia del medio de impugnación y,
- b) por lo expresado en los conceptos de violación u agravios.

En relación con el primer supuesto, la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección sobre conceptos de violación o agravios que hayan superado las causales de improcedencia y, en consecuencia, hayan sido materia de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional.

Sobre el segundo supuesto, se ha considerado que el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de derechos fundamentales **sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto decir, si no se expresó de alguna manera la causa de pedir**, porque la suplencia de la deficiencia de la queja es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, no deja de estar sujeta a los requisitos procesales previstos en las leyes reglamentarias.¹⁰

En este sentido, la suplencia de la deficiencia de la queja no debe entenderse como la obligación de las autoridades jurisdiccionales de sustituir al promovente para formular sus agravios, sino como el deber de esas autoridades de complementar o enmendar los argumentos deficientes por falta de técnica o formalismo jurídico a favor del actor para "suplir" esa deficiencia y resolver la controversia, toda vez que debe haber, cuando menos, un principio de agravio.¹¹

En el caso concreto, el impugnante, de manera literal, refiere que:

El cinco de abril de los corrientes, se enteró que el Instituto Estatal Electoral convocaba a la ciudadanía en general de esta entidad a que se inscriban para desempeñar los cargos de CAPACITADORES Y SUPERVISORES

¹⁰ Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-108/2018 y SUP-REC-172/2018.

¹¹ Véase juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015, SUP-JDC-1201/2015 y SUP-JDC-594/2018.

ELECTORALES. Proceso Electoral 2021 de procedencia ampliando la convocatoria de cuenta hasta el día seis del mes y año el que este escrito se interpone.

Oportunidad aprovechada por el suscrito para tramitar mi inscripción para fungir como funcionario capacitador en cualquiera de los dos cargos electorales ya descritos.

Presentándome para tal efecto en la Dirección de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral, en esta ciudad el día seis de los corrientes.

*Cumpliendo todos los requisitos todos los requisitos previstos en la convocatoria, menos el PUNTO SEXTO. Que a la letra reza no tener mas de SESENTA AÑOS o más. Requisito sin fundamento real por el que solicito sea **INAPLICABLE** tal impedimento que la citada convocatoria prevé.*

Dado que afecta mis derechos laborales como Instructor y Capacitador docente con más de treinta años de experiencia en el ramo,

Por lo anterior expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. - Procédase según lo solicitado.

Protesto lo necesario.

*lo resaltado es propio

De lo anterior, atendiendo a la suplencia de la queja que le asiste al actor, se advierte lo siguiente que:

- a) Quiso participar en la Convocatoria expedida por el Instituto para ser CAE y SE en el presente proceso electoral 2020-2021.
- b) Que uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria para participar en proceso de selección y reclutamiento es no tener sesenta años o mas de edad al día de la jornada electoral.
- c) Que él tiene más de sesenta años y que por tal razón le fue negado su derecho a participar en el proceso de selección de los CAE y SE.

- d) Y por tales motivos, solicita ante este Tribunal la inaplicación del referido requisito para poder participar en el Proceso de Selección y Reclutamiento de CAE y SE.

De las premisas anteriores, se tiene que el agravio o la causa de pedir del actor consiste en la inaplicación del requisito legal previsto en la Convocatoria referente a “**no tener 60 años de edad o más al día de la Jornada Electoral**”, para así poder participar en el Proceso de Reclutamiento, Selección y Contratación.

5. Metodología de estudio

La labor del Tribunal en el presente asunto, de acuerdo con un análisis del contexto fáctico pasado presente y futuro que se desarrolla sobre el tema toral, consistirá en determinar si el requisito de “tener más de sesenta o más años de edad al día de la jornada electoral” (sic) necesario para participar en el Proceso de Reclutamiento de los CAE y SE, cumple o no, con los estándares constitucionales y legales que lo justifiquen.

6. Marco normativo, cuestión previa y contexto fáctico

Previo al estudio de fondo de la controversia que se planeta, en atención al principio de exhaustividad que rige el actuar de este tribunal electoral, se considera pertinente tomar en consideración el siguiente contexto fáctico (pasado, presente y futuro) que se desarrolla sobre el tema.

Por principio, **Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, en su contenido normativo dispone como derechos protegidos, los siguientes:

En su Artículo 5, se dispone el derecho a la Igualdad y no discriminación por razones de edad, y, por lo tanto, queda prohibida la **discriminación por edad en la vejez**.

Por ello, los Estados Parte de convención —como es México—,

tendrán que desarrollar enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

Asimismo, en el Artículo 18, se establece el derecho al trabajo, por el que la convención señala que la persona mayor **tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad.**

En ese sentido, México debe adoptar las medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor. Quedando prohibida cualquier distinción que **no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo**, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales.

El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.

De tal manera, que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas o de otra índole **para promover el empleo formal de la persona mayor** y regular las distintas formas de autoempleo y el empleo doméstico, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado. Y en el mismo sentido, los Estados Parte alentarán el diseño de programas para la capacitación y certificación de

conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

Por último, en el Artículo 19 la convención reconoce el Derecho a la salud de las personas adultas mayores, **quienes tienen el respeto a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación** y, por ello, los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social.

Por su parte, es de señalarse que la LEGIPE en su artículo 303, párrafo 3, inciso f), se prevé que uno de los requisitos para ser SE o CAE es el relativo a “no tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral” (sic).

En relación con lo anterior, el siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG189/2020, por el cual aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. En dicho acuerdo, se determinó —en lo que interesa— las medidas excepcionales consistentes en que las personas mayores de sesenta años no podrán participar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales.

Medidas que fueron implementadas por la vulnerabilidad que este sector de la población tiene respecto del virus SARS-CoV II, estableciendo la autoridad nacional que dichas medidas tendrán un carácter temporal y **serán vigentes hasta en tanto las autoridades de salud determinen la conclusión de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.**¹²

¹² Véase considerandos 69 y 70.

Como anexos del mencionado acuerdo, fueron aprobados el Lineamiento para el reclutamiento, selección y contratación de Supervisores/as Locales y Capacitadores/as Asistentes Electorales Locales, de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 así como el Manual de Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales.

De estos documentos, la autoridad nacional electoral abundó que con motivo de la pandemia ocasionada por el COVID 19, acorde a las recomendaciones de la Secretaria de Salud Federal, estableció una serie de medidas dirigidas a la protección de la integridad de las personas vinculadas con el Proceso Electoral 2020-2021, entre las cuales, se encuentran las preventivas para no poner en riesgo la salud y la prevención sanitaria de las personas adultas mayores, al ubicarse tal parte de la población en mayor estado de vulnerabilidad frente al virus derivado del COVID-19. Por lo que se suprimió la posibilidad, de aceptar a aspirantes de sesenta años o más para ser SE y CAE.

Ahora bien, con sustento en los acuerdos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto, el veinte de marzo, emitió el Acuerdo por el que aprobó la Convocatoria. Particularmente, en su considerando "OCTAVO. Contratación de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales Locales", conforme al artículo 303, párrafo 1 y 3 de la LEGIPE, dispuso como requisito para ser CAE y SE, el no tener más de sesenta años al día de la jornada electoral.

Sobre el tema, el nueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior en la resolución de los Juicios Ciudadanos identificados con los número de expediente SUP-JDC-10238/2020, SUP-JDC-10239/2020, SUP-JDC-10240/2020, SUP-JDC-10241/2020 Y SUP-JDC-10235/2020 y ACUMULADOS, confirmó el acuerdo INE/CG189/2020, así como la Convocatoria que el INE emitió para participar como SE y CAE en el proceso electoral 2020-2021.

Determinando que la restricción prevista en el apartado 6 de la Convocatoria respectiva, es decir, el requisito de no tener mas de

sesenta años o más al día de la jornada electoral, **debido, únicamente, al contexto extraordinario y fáctico por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19**, se encuentra debidamente justificada para su implementación.

En el voto razonado a las sentencia referida, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, a su consideración preciso que: “el límite de edad señalado es inconstitucional en condiciones ordinarias. Se trata de una distinción en función de la edad que no guarda razonabilidad con el objetivo que pretende la regulación, pues ese factor no es idóneo ni relevante para determinar si una persona cuenta con las aptitudes para desempeñar de forma adecuada y eficiente con las actividades correspondientes a los cargos de supervisión o capacitación electoral. Esto conlleva que se trata de una regulación sobre inclusiva, pues parte de una presunción de aplicación estricta en el sentido de que, al cumplir con la edad de 60 años, las personas ya no están en condiciones de realizar satisfactoriamente las funciones de estos cargos electorales, sin que haya un soporte empírico suficiente.”

“En consecuencia, el requisito legal se traduce ordinariamente en un trato diferenciado que no encuentra justificación, por lo que se materializa un acto de discriminación en perjuicio de las personas que tienen sesenta años o más, que están interesadas en participar de la función electoral y que cumplen con el resto de los requisitos. Por tanto, lo anterior supone una restricción ilegítima del derecho de participación política. Dicha exigencia es la que se reproduce en la Convocatoria para la ocupación de estos cargos en el marco del proceso electoral 2020-2021 y, por ende, le aplican las mismas consideraciones.”

Ahora bien, conforme al avance de las medidas implementadas por las autoridades de salud y sanitarias federales para hacer frente a la pandemia suscitada en el mundo así como nuestro país, el ocho de diciembre del dos mil veinte, el Ejecutivo Federa publicó e implementó la “Política Nacional Rectora de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 Para la Prevención de la COVID-19”, por la que se iniciaron las activadas de vacunación en todo el país.

En dicha política se estableció como objetivo general, disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por la COVID-19; y como objetivos específicos:

- Inmunizar como mínimo al 70% (2/3) de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2.
 - 100% del personal de salud que trabaja en la atención de la COVID-19.
 - 95% de la población a partir de los 16 años cumplidos.

Asimismo, de acuerdo con las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor de Vacunación (GTAV), en la política nacional de vacunación se tomó en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México:

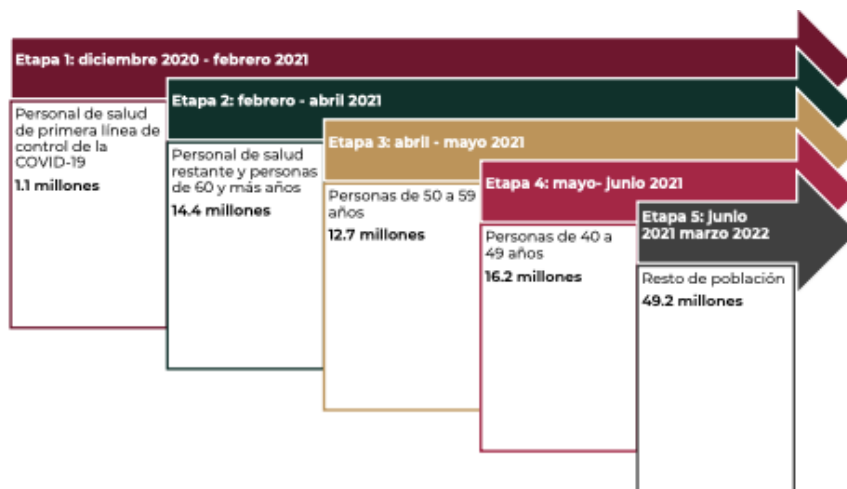
1. **Edad de las personas;**
2. Comorbilidades personales;
3. Grupos de atención prioritaria, y;
4. Comportamiento de la epidemia.

Siendo la **edad** el primero de los ejes de priorización con los que se van a reducir el número de vulnerabilidad y personas fallecidas por la COVID-19 en México, así, los grupos priorizados en orden de prelación son:

1. Personal sanitario que enfrenta COVID-19 (estimado en un millón de personas)
 1. **Personas adultas mayores:**
 - a. **Mayores de 80 años (2,035,415 personas)**
 - b. **Personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas)**
 - c. **Personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas)**
 2. Personas con comorbilidad o comorbilidades.
 - a. Obesidad mórbida

- b. Diabetes mellitus
 - c. Hipertensión arterial sistémica
 - d. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica
 - e. Asma
 - f. Enfermedades cerebrovasculares
 - g. Infección por VIH
 - h. Enfermedad renal crónica
 - i. Estados patológicos que requieren de inmunosupresión
 - j. Cáncer en tratamiento
3. Personal docente de las Entidades Federativas en semáforo epidemiológico verde.
 4. Resto de la población (mayor a 16 años).

Ello de acuerdo con las siguientes etapas de vacunación:



Etapa 1: diciembre – febrero

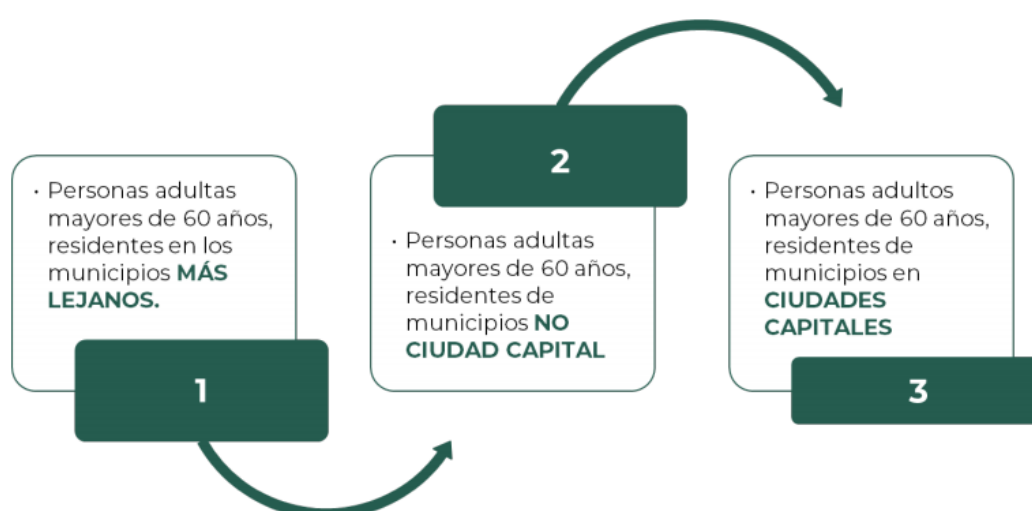
La primera etapa de vacunación será la más complicada, pues se le aplicó al personal de salud, de las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Guardia Nacional, quienes como primera línea realizan las tareas de vacunación con las que las autoridades en materia de salud, pretenden inmunizar al menos al 70% de las personas en México en los próximos 15 meses.

Etapa 2: febrero - abril

Esta etapa inició en febrero, al incluir al resto de personal de salud de todo el país, y al iniciar la vacunación de las personas mayores de 80

años, estimada en 2,035,415 personas, posteriormente a las personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas) y para cerrar esta etapa de la estrategia con las personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas), para cerrar la etapa dos de la estrategia con un total aproximado de 15 millones de personas.

Cabe señalar que la política nacional dispone que esta segunda etapa se inició inmunizando a tres millones de personas adultas mayores que residen en áreas rurales y gradualmente continuar a ciudades de pequeño y mediano tamaño hasta llegar a las áreas metropolitanas y completar la meta para esta etapa.



Ahora bien, sobre el tema del COVID-19, es importante señalar que la Organización Mundial (OMS)¹³ de la Salud ha dado algunas respuestas a las siguientes preguntas:

¿Qué es la inmunidad colectiva?¹⁴

El término inmunidad colectiva (también llamada inmunidad de grupo) se refiere a **la protección indirecta contra una enfermedad infecciosa que se consigue cuando una población se vuelve inmune, ya sea como resultado de la vacunación o de haber presentado la infección con anterioridad.**

¹³ <https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/herd-immunity-lockdowns-and-covid-19#>

¹⁴ Ibidem

Por ello, la OMS apoya la postura de lograr la inmunidad colectiva mediante la vacunación, no permitiendo que una enfermedad se propague en un grupo demográfico, ya que ello daría como resultado que se presentaran casos y defunciones innecesarios.

La inmunidad colectiva contra la COVID-19 debe lograrse protegiendo a las personas a través de la vacunación, no exponiéndolas al agente patógeno que causa la enfermedad.

Las vacunas enseñan a nuestro sistema inmunitario a crear proteínas, conocidas como **anticuerpos**, que combaten la enfermedad igual que cuando estamos expuestos a una enfermedad, pero a su vez —y importancia crucial— **las vacunas actúan sin enfermarnos.**

Refiriendo la autoridad mundial en salud **que las personas vacunadas están protegidas contra la enfermedad y no pueden contagiar el agente patógeno a otros,** lo que interrumpe todas las cadenas de transmisión.

El porcentaje de personas que deben ser inmunes para conseguir la inmunidad colectiva varía en cada caso. Se desconoce la proporción de la población a la que se le debe aplicar la vacuna contra la COVID-19 para comenzar a observar inmunidad colectiva. Determinar esa proporción es un tema de investigación fundamental y **es posible que se llegue a distintas conclusiones en función de la comunidad objeto de estudio, la vacuna que se haya utilizado, los grupos demográficos a los que la vacuna se les haya administrado con carácter prioritario y otros factores.**

Para lograr inmunidad colectiva contra la COVID-19 de manera segura, una proporción considerable de la población tendría que vacunarse, lo que reduciría la cantidad total de virus que podría propagarse entre toda la población.

Una de las razones por las que se opta por la inmunidad colectiva es que esta hace posible **mantener seguros y protegidos de la**

enfermedad a los grupos vulnerables que no pueden vacunarse (por ejemplo, debido a situaciones clínicas como reacciones alérgicas a la vacuna).

¿Cuál es la posición de la OMS con respecto a los ‘confinamientos’ como medio para luchar contra la COVID-19?¹⁵

Las medidas de distanciamiento físico y restricción de desplazamientos aplicadas en gran escala, llamadas frecuentemente medidas de ‘confinamiento’, **pueden desacelerar la transmisión de la COVID-19 al limitar los contactos entre personas.**

Ahora bien, estas medidas **pueden tener un profundo efecto negativo en las personas, las comunidades y las sociedades, dado que conllevan casi la paralización de la vida social y económica. Estas medidas afectan desproporcionadamente a los grupos desfavorecidos**, en particular las personas pobres, los migrantes, los desplazados internos y los refugiados, que con frecuencia viven hacinados en entornos carentes de recursos **y cuya subsistencia depende del trabajo cotidiano.**

La OMS reconoce que, en determinados momentos, algunos países no tuvieron otra opción que promulgar órdenes de confinamiento y otras medidas, con el fin de ganar tiempo.

¿Qué sabemos sobre la inmunidad a la COVID-19?¹⁶

La mayoría de **las personas infectadas** por el virus de la COVID-19 **desarrollan una respuesta inmunitaria en las primeras semanas posteriores a la infección.**

Aún se está investigando sobre la intensidad y la duración de esa protección. Por otra parte, la OMS está procurando determinar si la intensidad y la duración de la respuesta inmunitaria dependen del tipo

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibídem

de infección que tiene la persona: sin síntomas ('asintomática'), o con síntomas leves o graves. Aparentemente, incluso las personas asintomáticas desarrollan una respuesta inmunitaria.

En todo el mundo, los datos sobre seroprevalencia sugieren que menos del 10% de los casos estudiados han sido infectados, lo que significa que la inmensa mayoría de la población mundial sigue siendo vulnerable a este virus.

En la misma sintonía, la OMS en Boletín de la Organización Mundial de la Salud¹⁷, **“De la política de acción” “Certificación de inmunidad para la COVID-19: consideraciones éticas”**.¹⁸

Las medidas restrictivas impuestas a causa de la pandemia de la enfermedad coronavirus de 2019 (COVID-19) han tenido graves efectos sociales, económicos y sanitarios.

Algunos países han considerado la posibilidad de utilizar la certificación de inmunidad como estrategia para flexibilizar dichas medidas para las personas que se han recuperado de la infección mediante la expedición a dichas personas de un documento, comúnmente denominado pasaporte de inmunidad. Este documento certifica que han desarrollado inmunidad protectora contra el coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo severo (SARS-CoV-2), el virus que causa la COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud ha desaconsejado la aplicación de la certificación de la inmunidad en la actualidad debido a la incertidumbre sobre si existe realmente una inmunidad a largo plazo para quienes se han recuperado de la COVID-19 y a las preocupaciones sobre la fiabilidad del método de prueba serológica propuesto para determinar la inmunidad.

¹⁷ <https://www.who.int/bulletin/volumes/99/2/20-280701-ab/es/>

¹⁸ Teck Chuan Voo, Andreas A Reis, Beatriz Thomé, Calvin WL Ho, Clarence C Tam, Cassandra Kelly-Cirino, Ezekiel Emanuel, Juan P Beca, Katherine Littler, Maxwell J Smith, Michael Parker, Nancy Kass, Nina Gobat, Ruipeng Lei, Ross Upshur, Samia Hurst & Sody Munsaka

La certificación de la inmunidad sólo puede considerarse si se cumplen los umbrales científicos para asegurar la inmunidad, ya sea que se basen en anticuerpos o en otros criterios. Sin embargo, incluso si la certificación de la inmunidad llegara a estar bien respaldada por la ciencia, **tiene muchas cuestiones éticas en cuanto a las diferentes restricciones de las libertades individuales y su proceso de aplicación.**

Examinamos las principales consideraciones sobre la aceptabilidad ética de la certificación de la inmunidad para eximir a los individuos de las medidas restrictivas durante la pandemia de la COVID-19.

Además de necesitar cumplir criterios científicos sólidos, la aceptabilidad ética de la certificación de inmunidad depende de sus usos y objetivos de política y de las medidas que se apliquen para reducir los posibles daños y evitar que se impongan cargas desproporcionadas a las personas que no cuenten con dicha certificación y se violen las libertades y derechos individuales.

¿Qué es la serología?¹⁹

La ‘serología’ es el estudio de los anticuerpos en el suero sanguíneo.

Los ‘anticuerpos’ forman parte de la respuesta inmunitaria del cuerpo a una infección. Los anticuerpos que actúan contra el SARS-CoV-2, el virus causante de la COVID-19, se pueden detectar generalmente en las primeras semanas de la infección. La presencia de anticuerpos indica que la persona estuvo infectada con el SARS-CoV-2, independientemente de que haya tenido enfermedad grave o leve, o que no haya presentado ningún síntoma.

¿La presencia de anticuerpo significa que esa persona es inmune?²⁰

¹⁹ Ibídem

²⁰ Ibídem

Se están realizando numerosos estudios para comprender mejor la respuesta de los anticuerpos a la infección del SARS-CoV-2. Algunos estudios llevados a cabo hasta el presente indican que **la mayoría de las personas infectadas con el SARS-CoV-2 desarrollan anticuerpos específicos contra ese virus.**

Sin embargo, los niveles de esos anticuerpos pueden variar entre los que contraen enfermedad grave (altos niveles de anticuerpos) y los que contraen enfermedad leve o infección asintomática (bajos niveles de anticuerpos). **Muchos estudios en curso procuran determinar con mayor precisión los niveles de anticuerpos necesarios para conseguir la protección y la duración de esos anticuerpos.**

En el mismo sentido, la OMS, en el Día Internacional de la Salud emitió el siguiente comunicado de prensa: **“La OMS insta a los países a construir un mundo más justo y saludable tras la pandemia de COVID-19” “Día Mundial de la Salud 2021”**

La COVID-19 ha golpeado a unas personas con más dureza que a otras de forma injusta, lo que ha exacerbado las desigualdades en materia de salud y bienestar dentro de los países y entre estos.

Por ello, con ocasión del Día Mundial de la Salud, que se celebra el 7 de abril de 2021, la Organización Mundial de la Salud ha decidido hacer cinco llamamientos urgentes a la acción para mejorar la salud de todas las personas.

*En los países, la enfermedad y la muerte causadas por la COVID-19 **han afectado en mayor medida a los grupos que sufren discriminación, pobreza y exclusión social, y han de hacer frente a diario a unas condiciones de vida y de trabajo sumamente adversas, en particular, en las crisis humanitarias.** Se estima que el año pasado entre 119 y 124 millones de personas más se vieron arrastradas a la pobreza extrema a causa de la pandemia. Además, existen pruebas convincentes de que esta situación ha hecho que aumenten las diferencias entre hombres y mujeres en lo que respecta al empleo, ya que las mujeres han abandonado la población activa en mayor número que los hombres en los últimos 12 meses.*

Esas desigualdades en las condiciones de vida de la población, los servicios de salud y el acceso al poder, el dinero y los recursos vienen de largo. A resultas de ello, las tasas de mortalidad de los niños menores de 5 años de las familias más pobres duplican las de los niños de las familias más ricas. La esperanza de vida de la población de los países de ingresos bajos es 16 años inferior a la de la población

de los países de ingresos altos. Por ejemplo, nueve de cada diez muertes registradas en el mundo por cáncer cervicouterino se producen en países de ingresos bajos y medianos.

Ahora bien, la lucha que los países están librando contra la pandemia ofrece una oportunidad única con miras a reconstruir para mejorar y crear un mundo más justo y saludable, cumpliendo los compromisos adquiridos, aplicando las resoluciones y los acuerdos existentes y asumiendo otros compromisos nuevos y más audaces.

En esta sintonía, el ocho de abril, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam), como órgano rector de la política pública hacia las personas adultas mayores, emitió el comunicado **002/2021**,²¹ por el cual, recomienda las medidas para el regreso de las personas adultas mayores que sean empacadores a tiendas de autoservicio, sugiriendo la reincorporación voluntaria **de quienes han completado su esquema de vacunación COVID-19.**

Toda vez que dicha autoridad, **no encuentra objeción en el retorno por parte de las personas adultas mayores a las actividades referidas**, siempre y cuando sea de manera gradual y ordenada, con respeto **al porcentaje de concentración de ciudadanos permitido de acuerdo con el color del semáforo epidemiológico y de las características específicas de cada establecimiento.**

Realizando las siguientes recomendaciones:

- La reincorporación de las personas adultas mayores a su actividad empacado de mercancía, deberá ser de manera paulatina, con aquellas que completaron su esquema de vacunación COVID-19 y que no hay presentado alguna enfermedad respiratoria en el último mes.
- Atender el semáforo de riesgo epidemiológico conforme a lo establecido en cada entidad de la República. Recordar que este es un sistema para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio de COVID-19.

²¹ Véase la pagina de internet: <https://www.gob.mx/inapam/prensa/recomienda-inapam-medidas-para-regreso-de-las-y-los-empacadores-a-tiendas-de-autoservicio>

- A quienes desean voluntariamente permanecer en sus domicilios por un periodo más prolongado, se sugiere que las empresas proporcionen las facilidades para reincorporarse al establecimiento donde realizaba la actividad de empacador de mercancía, en el momento que lo decidan o cuando la tienda opera al 100%.
- Aplicar el uso obligatorio de cubre bocas desde la salida de su domicilio durante el tiempo que permanezcan en la tienda y de regreso a su casa.
- Brindar capacitación a las y los empacadores voluntarios sobre las medidas preventivas implementadas por cada establecimiento, que deberán seguir durante su horario de actividad en la tienda y al llegar a casa, entre las que se encuentren las prácticas apropiadas de higienes de manos, toses, o estornudar de etiqueta y sana distancia durante el desarrollo de actividades y contacto social.
- Establecer filtro sanitario al ingresar a la tienda como se hace en el resto del personal, con la finalidad de medir la temperatura, realizar limpieza en tapete sanitizante y aplicar alcohol gel en manos.
- Proporcionar las condiciones sanitarias necesarias, tales como espacios y materiales requeridos para la continua higiene de manos, cubre boca, guantes desechables, caretas o los establecimientos por el corporativo, para su protección.
- Llevar a cabo protocolos frecuentes de limpieza, desinfección y sana distancia en los espacios de uso.
- Evitar aglomeraciones en horarios de espera de cajas, manteniendo la permanencia de una sola persona para el servicio y privilegiando la sana distancia.
- Flexibilidad para permisos de ausencia por enfermedad, alentando quedarse en casa a quienes muestren síntomas relacionados con enfermedades respiratorias, como fiebre, dolores musculares, de cabeza, garganta, tos, escurrimiento nasal y nariz obstruida o estomago indispuerto.

- Reducir el mínimo de situaciones en las que se concentren grupos de personas mayores y cuando se necesario reunirse, evitar el contacto directo, manteniendo una separación mínima de 1.5 metros y asegurarse que haya ventilación apropiada que se lleve a cabo en un lugar abierto.

Etapas, plazos y actividades del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los CAE y SE.

Mediante el acuerdo **IEE/CE88/2021**, el Consejo Estatal del Instituto modificó y amplió los plazos para el reclutamiento, selección y reclutamiento de los CAE y SE, siendo los siguientes:

Tabla C		
Actividades	Ampliación de plazos	Número de días
Difusión de la convocatoria de SE y CAE locales	Del 20 de marzo al 6 de abril	18
Recepción de solicitudes y documentos de las y los aspirantes a SE y CAE locales	Del 20 de marzo al 6 de abril	18
Plática de inducción a las y los aspirantes a SE y CAE locales	Del 20 de marzo al 8 de abril	20
Revisión documental	Del 20 de marzo al 8 de abril	20
Reproducción del examen por parte de las Juntas Locales Ejecutivas	Del 26 de marzo al 5 de abril	11
Distribución del examen de conocimientos, habilidades y actitudes a este Instituto	6 y 7 de abril	2 días
Aplicación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes	10 y 11 de abril	2 días
Calificación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes	11 y 12 de abril	2 días
Publicación de resultados del examen de conocimientos, habilidades y actitudes	13 de abril	1 día

Tabla C		
Actividades	Ampliación de plazos	Número de días
Entrevistas para seleccionar a SE local	Del 14 al 23 de abril	10 días
Entrevistas para seleccionar a CAE local	Del 14 al 23 de abril	10 días
Designación por parte del órgano Colegiado o de Vigilancia correspondiente de este Instituto y publicación de los resultados de SE local	25 de abril	1 día
Designación por parte del órgano Colegiado o de Vigilancia correspondiente de este Instituto y publicación de los resultados de CAE local	25 de abril	1 día
Periodo de contratación de SE local	Del 27 de abril al 15 de junio	50 días
Periodo de contratación de CAE local	Del 27 de abril al 15 de junio	50 días
Nuevas convocatorias	Del 27 de abril al 3 de junio	38 días

6. Estudio de fondo

6.1. En escrutinio estricto, no existe justificación robusta para que valide la restricción de la edad para ser SE y CAE a los adultos mayores que ya han cumplido su régimen de vacunación.

6.1.1. La edad como categoría sospechosa para imponer restricciones a derechos humanos.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra previsto en todo el ordenamiento jurídico mexicano. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, por si mismo, incompatible con ésta.

Por ello, es contraria a la Constitución toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, débil o vulnerable, sea tratado con distinción o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos reconocidos por la Constitución.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la SCJN²² ha sentenciado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la **distinción y la discriminación**, ya que la primera constituye una **diferencia razonable y objetiva**, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

En igual sentido, es importante señalar que la SCJN, ha dispuesto que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas —factores prohibidos de discriminación— como medidas de distinción, pero sí prohíbe su utilización de forma injustificada. Por ello, los juzgadores, cuando resuelvan temas que sean advertidos como categorías sospechosas tienen encomendado realizar el **escrutinio estricto** de las

²² Véase la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”. 10a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I; Pág. 112, número de registro: 2012594.

distinciones basadas en las categorías sospechosas, que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una **justificación muy robusta**.

En efecto, una vez que el juzgador haya establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa, corresponde realizar **un escrutinio estricto** de la medida legislativa o administrativa que se trate.

Al respecto, la SCJN²³ ha señalado que el examen de igualdad que debe realizarse en los casos de categorías sospechosas es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, es decir, debe realizarse entonces escrutinio estricto.

Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa **cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que **debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional**.

En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa o administrativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**.

Así, la medida legislativa o administrativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, **la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad**.

Y en tercer lugar, se dispone que tal medida de distinción **debe ser la menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**.

²³ Véase la tesis de Jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de rubro: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia, la Sala Superior²⁴ ha referido que las categorías sospechosas de distinción que puede contravenir lo dispuesto por la Constitución, no se encuentran prohibida para su utilización, siempre y cuando el uso de estas estén justificadas bajo un escrutinio estricto.

Por ello, de acuerdo con las anteriores líneas argumentativas, en resumen, se tiene que las categorías sospechosas al ser distinción basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), en principio no se encuentra prohibida su utilización, pero la Constitución exige para su aplicación un uso justificado y un escrutinio estricto.

En efecto, de conformidad con el referido artículo 1º, la igualdad y la no discriminación implica el derecho subjetivo de cualquier **persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.**

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de los gobernados, como lo sería aquella práctica basada en la **categoría sospechosa**, como por ejemplo **la edad**.

5.1.2 Escrutinio estricto de constitucionalidad de la distinción

En el caso concreto, de acuerdo con la controversia que se plantea, el tema a resolver es determinar la constitucionalidad del requisito de edad previsto en la Convocatoria y Acuerdo **IEE/CE85/2020**, consistente en que para poder participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de SE y CAE, los aspirantes y participantes no deben tener sesenta o más años al día de la jornada electoral, lo cual, de acuerdo

²⁴ Véase **SUP-JDC-10238/2020 Y ACUMULADOS**.

con el artículo 1º de la Constitución, se advierte que es una categoría sospechosa de edad.

Como se razonó previamente, este tribunal al advertirse una categoría sospechosa de discriminación, debe realizar un escrutinio estricto de constitucionalidad, de acuerdo con la siguiente metodología:

- a) En primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional; es decir, **proteger un mandato de rango constitucional**.
- b) Una vez efectuado lo anterior, se debe analizar si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, **si la medida está totalmente encaminada a la consecución de la finalidad**; y
- c) Finalmente, determinar se la distinción **es la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Ante lo anterior, como se anunció en la cuestión previa, la Sala Superior en el mes de diciembre del año pasado, realizó un escrutinio estricto sobre la restricción para los adultos mayores de sesenta años de poder participar en los procesos de selección y reclutamiento para ser SE y CAE.

A. Respecto de si **la distinción de no tener sesenta años o mas de edad, basada en una categoría sospechosa de edad**, a criterio de la Sala Superior cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Ello es así, toda vez que la restricción para ser SE o CAE correspondiente no tener sesenta años o mas de edad, cumple con una finalidad imperiosa constitucional, pues la limitación relativa a que los adultos mayores de este rango de edad no puedan participar en el procedimientos de reclutamiento, selección y contratación para ser SE y CAE, **debido a la pandemia originada por el virus SARS-Cov II**, es

una medida que se encuentra dirigida a la protección de un mandato de rango constitucional como lo es el derecho a la salud previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que los adultos mayores a sesenta y más años, se ubican en un grupo de la sociedad que las autoridades sanitarias nacionales han identificado como población de riesgo al COVID-19, por encontrarse en una particular situación de vulnerabilidad, con motivo del envejecimiento del sistema inmunológico y la presencia de múltiples comorbilidades.

Lo anterior, lo reforzó, tomando en consideración que tanto en México como en el Mundo, las autoridades sanitarias respectivas, han implementado una serie de medidas encaminadas a evitar la propagación del virus SARS-CoV2, así como a proteger a aquellos sectores de la población que por sus particulares características presenten mayores posibilidades de contagio, como son las personas adultas mayores de sesenta años.

Fundamentado tal decisión con base en el *"Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"* del Consejo de Salubridad General de treinta de marzo de dos mil veinte; así como, en el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que implementó diversas medidas, de las cuales se destacan: el resguardo domiciliario de la población que no participa en actividades laborales esenciales, así como de la que se encuentra en los grupos de mayor riesgo.

Ya que en el artículo Primero, fracción V del último Acuerdo referido, la Secretaría de Salud, dispuso como **acción extraordinaria** que, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, los **sectores público**, social y privado deberán implementar entre otras medidas que, **el resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años**, independientemente, de si su actividad laboral se considera esencial.

En relación a lo anterior, también la Sala Superior analizó que, de acuerdo con el artículo 302, párrafo 2 de la LGIPE, las y los CAE y SE realizan diversas tareas y actividades que implican una interacción con la ciudadanía, antes, durante la jornada electoral y con posterioridad a la misma, como son las relativas a la capacitación de quienes conformarán las mesas directivas de casilla; la ubicación de los centros de votación; la recepción y distribución de los documentos y materiales electorales de forma previa a la jornada comicial; la apertura y clausura de las mesas directivas de casilla; apoyo en el traslado de paquetes electorales y, realizar los cómputos distritales, así como participar en las actividades de recuentos parciales y totales, entre otras.

Así, dicha interacción social y necesaria con motivo de las diversas actividades que deben desempeñar, implica para las personas de sesenta y más de edad a exponerlas a una mayor situación de riesgo de contagio por el virus SARS-CoV2.

Concluyendo los magistrados federales que, la medida excepcional relativa a la edad tiene una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, en tanto que protege un mandato de rango constitucional, como lo es el derecho a la salud de las personas que se ubican en tal supuesto y con aspiraciones de participar como SE y CAE, en el proceso electoral en curso.

B. En cuanto a la vinculación estrecha de la distinción con la finalidad constitucionalmente imperiosa constitucional, la Sala Superior, sentenció que si el objetivo es proteger un mandato de rango constitucional como lo es el derecho a la salud de las personas ante la contingencia sanitaria por el COVID-19, el factor de edad es una medida que está directamente dirigida a la consecución de la finalidad imperiosa consistente en garantizar y proteger la salud de las personas mayores de sesenta años.

Ya que con tal medida de distinción se previenen posibles contagios por COVID-19, que pudieran tener los adultos mayores a sesenta años, por la interacción con la ciudadanía que con motivo de las funciones que

deben desempeñar los CAE y SE, antes, durante la jornada electoral y con posterioridad a la misma, lo cual puede generar graves consecuencias en perjuicio de su salud y de su vida.

Por lo tanto, la medida se encuentra directamente encaminada a la consecución de la finalidad atinente a la protección de un mandato de rango constitucional, como lo es el derecho a la salud de las personas mayores de sesenta años.

C. Por último, en lo relativo a si la distinción debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

La Sala Superior consideró que la distinción relativa a la edad para participar en el procedimiento de mérito, es la medida menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa, consistente en la protección de un mandato de rango constitucional como lo es el derecho a la salud (previsto en el artículo 4° de la Ley Fundamental Federal) de las personas mayores de sesenta años, al ubicarse conforme a lo determinado por las autoridades de Salud del país, en la población que puede sufrir mayores riesgos a su salud y a su vida por las complicaciones derivadas del COVID-19.

Determinando lo anterior, **sin pasar por inadvertido que existen otras medidas que permiten proteger la salud de las personas sin limitar de forma absoluta el derecho a la participación política de este grupo de adultos mayores**, como lo es la adopción de medidas sanitarias para evitar que el virus se transmita, entre otras: tales como:

- El uso de cubre bocas y caretas;
- Lavado de manos;
- El uso de gel anti bacteria; y
- El distanciamiento.

Sin embargo, de acuerdo con las funciones que desempeñan los CAE y SE, que tienen una interacción con la ciudadanía, **a pesar de haber**

medidas menos lesivas o restrictivas a sus derechos de trabajo y participación política, dada la posibilidad de contagiarse por el COVID-19, los magistrados federales, en ese entonces, determinaron que la única medida necesaria para la protección de su salud y vida, en el caso concreto, es que no participaran como CAE o SE al estar en un mayor grado de vulnerabilidad respecto del resto de la población mexicana.

Concluyendo, la Sala Superior, en estricto sentido, que la medida que se emite desde el Acuerdo **INE/CG189/2020** y en la Convocatoria Federal para que los adultos mayores no participen, tiene una base constitucional que es el artículo 4o constitucional relativo a la protección del derecho a la salud, y que tal categoría sospechosa, debido a las razones esgrimidas superó el escrutinio estricto de constitucionalidad, atendiendo **al contexto fáctico y extraordinario de la contingencia sanitaria**.

Respecto de lo señalado, por la situación especial que ha implicado el COVID 19, a pesar de concordar con el escrutinio estricto que realiza la Sala Superior sobre el requisito de edad previsto en la Convocatoria Federal, este Tribunal, en el caso concreto, razona lo siguiente:

En la misma sintonía en como concluye la máxima autoridad en la materia, atendiendo al **contexto fáctico actual y próximo** de la pandemia, medularmente, reconociendo el avance que se ha tenido a lo largo de cuatro meses en que fue dictada la sentencia que se invoca, se debe señalar y tener en cuenta las estrategias que en materia de salud se han implementado para hacer frente al COVID 19, pero, sobre todo, tener por cierto que las situaciones de inmunidad y vulnerabilidad en la sociedad mexicana han cambiado respecto al dictado de la sentencia que confirmó la medida distintiva hacia los adultos mayores.

En efecto, de acuerdo con el proceso de vacunación implementado por el Ejecutivo Federal (Secretaría de Salud) que, inició desde el mes de

diciembre del año pasado²⁵, a considerable parte de los mexicanos (personal médico, personas adultas mayores y fuerzas armadas) se le ha aplicado las vacunas que fueron creadas por distintos laboratorios para hacer frente al virus a nivel mundial.

De acuerdo con el Diccionario Médico de la Universidad de Navarra²⁶ por VACUNA debe entenderse al material procedente de un microorganismo, célula tumoral, etc., cuya inoculación en un **organismo induce una resistencia inmunológica frente a una enfermedad específica.**

En el mismo sentido la OMS²⁷ define a VACUNA, como **cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad estimulando la producción de anticuerpos.**

Por ello, como sea anunció en la cuestión previa, de acuerdo con la Política Nacional Rectora de Vacunación Contra el SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México²⁸, la Secretaría de Salud tiene el objetivo principal disminuir la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por la COVID-19; y como objetivo específico, **inmunizar** como mínimo al 70% (2/3) de la población en México para lograr la inmunidad de rebaño contra el virus SARS-CoV-2.

Teniendo como eje principal y prioritario en dicha política de vacunación a la población adulta mayor de nuestro país, pues en la mencionada política nacional de vacunación, se establece que de acuerdo con las recomendaciones del Grupo Técnico Asesor de Vacunación (GTAV) se han tomado en cuenta cuatro ejes de priorización para la vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en México:

1. Edad de las personas;

²⁵ La primer aplicación de la vacuna contra en SARS-COV-2 se llevó a cabo en el Hospital General de México, Dr. Eduardo Liceaga. El personal adscrito al Hospital General de México.

²⁶ <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/vacuna#:~:text=f.,bien%20un%20producto%20de%20s%C3%ADntesis>

²⁷ <https://www.who.int/topics/vaccines/es/>

²⁸ Consultable en: https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2021/01/PolVx_COVID_-11Ene2021.pdf

2. Comorbilidades personales;
3. Grupos de atención prioritaria, y;
4. Comportamiento de la epidemia.

Así, **la edad, en México**, es el primero de los ejes de priorización con los que se van a reducir el número de personas fallecidas por la COVID-19.

En atención a ello, dentro del eje prioritario de edad se dispone el siguiente orden de prelación:

- 1. Personas adultas mayores:**
 - a. Mayores de 80 años (2,035,415 personas)**
 - b. Personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas)**
 - c. Personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas)**

Como se ha referido, para las autoridades en materia de salud, la vacunación de personas adultas mayores tiene un enfoque primario, por lo que — como hecho notorio en la entidad federativa— atendiendo a un criterio de mayor vulnerabilidad territorial, el proceso de vacunación (inmunidad) a personas adultas mayores se inició desde el mes de febrero con la población que reside en zonas rurales dispersas y progresivamente siguió en el mes de marzo y presente mes, a las ciudades principales que tienen las concentraciones más grandes de población, como son las ciudades de: Juárez, Chihuahua, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes y Camargo, inclusive, como hecho notorio, se tiene el conocimiento que —a excepción de Juárez y Chihuahua—, las personas adultas mayores en las ciudades antes referidas cuentan la segunda dosis de la vacunas aplicadas en esta entidad federativa.

Ello siguiendo las siguientes etapas de vacunación que en la cuestión previa fueron señaladas.

Etapa	Periodo	Descripción
1	diciembre de 2020 a febrero	La primera etapa de vacunación será la más complicada, pues se le aplicó al personal de salud, de las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Guardia Nacional, quienes como primera línea realizarán las tareas de vacunación con las que las autoridades en materia de salud, pretenden inmunizar al menos al 70% de las personas en México en los próximos 15 meses.
2	febrero - abril	Esta etapa inició en febrero, al incluir al resto de personal de salud de todo el país, y al iniciar la vacunación de las personas mayores de 80 años, estimada en 2,035,415 personas, posteriormente a las personas de 70 a 79 años (4,225,668 personas) y para cerrar esta etapa de la estrategia con las personas de 60 a 69 años (8,199,671 personas), para cerrar la etapa dos de la estrategia con un total aproximado de 15 millones de personas. Esta segunda etapa se iniciará inmunizando a tres millones de personas adultas mayores que residen en áreas rurales y gradualmente continuar a ciudades de pequeño y mediano tamaño hasta llegar a las áreas metropolitanas y completar la meta para esta etapa.
Subsecuentes	A partir de abril	Las etapas 3, 4 y 5 de la estrategia de vacunación contarán con todas las demás vacunas de acuerdo con su disponibilidad y la solicitud de autorización para su uso en México que realicen las casas farmacéuticas a la Cofepris.

Como se puede desprender, las condiciones fácticas que tomó en consideración la Sala Superior al momento de emitir las sentencias a los juicios ciudadanos: SUP-JDC-10238/2020, SUP-JDC-10239/2020, SUP-JDC-10240/2020, SUP-JDC-10241/2020 Y SUP-JDC-10235/2020 y ACUMULADOS, son distintas a las que actualmente subsisten, pues en el momento en que se resuelve este juicio, no puede soslayarse el hecho de que dentro del grupo de adultos mayores de sesenta a más años existe un importante segmento o subgrupo de personas a quienes ya se le aplicaron vacunas para hacer frente al contagio por el virus SARS-CoV-2.

O bien, que algunos adultos mayores, han sido contagiados por el COVID-19 y, con ello, han generado anticuerpos ante la infección por SARS-CoV-2, que según la revista científica "Nature"²⁹ puede durar al menos seis meses, en el cual se analizó la respuesta inmunológica de 87 personas que habían sido infectadas previamente con el nuevo coronavirus.³⁰

De tal manera que, atendiendo a estas nuevas condiciones fácticas, para las personas adultas mayores que ya han cumplido de manera completa con su régimen de vacunación, o bien, puedan presentar anticuerpos por contagio previo, este Tribunal considera que la distinción analizada como categoría sospechosa, en escrutinio estricto, **no es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa constitucional de derecho a la salud.**

En todo caso, la medida menos restrictiva no sólo para que los adultos mayores puedan participar como SE y CAE, sino para que no se encuentren en asilamiento y puedan volver a sus actividades laborales que desempeñaban o deseen desempeñar es, precisamente, **la vacunación.**

En razón de que dichas personas adultas mayores de sesenta y más años que tiene aplicado su régimen de vacunación COVID-19, no se encuentran en una situación de vulnerabilidad similar a las personas que no han recibido tales vacunas, a quienes, como así lo reflexiono la Sala Superior, si se les debe aplicar la categoría sospechosa de edad como la medida restrictiva menos lesiva a su derecho de salud.

²⁹ Estudio publicado el dieciocho de enero de dos mil veintiuno. Consultable en: <https://www.nature.com/articles/s41586-021-03207-w>. Nature es una de las revistas científicas más prestigiosas a nivel mundial.

³⁰ El estudio revela que los niveles de células B de memoria específicas (cuya misión es defender al organismo de futuras agresiones de ese mismo patógeno generando anticuerpos contra el SARS-CoV-2) se mantuvieron constantes durante el período de estudio. Los resultados sugieren que las personas que han estado previamente infectadas con el SARS-CoV-2 pueden generar una respuesta rápida y eficaz al virus si vuelven a exponerse. El sistema inmunológico humano responde a la infección produciendo anticuerpos que pueden neutralizar específicamente el agente infeccioso. Los niveles de estos anticuerpos pueden disminuir con el tiempo, pero las células B de memoria, como su nombre lo sugiere, "recuerdan" el agente infeccioso y pueden incitar al sistema inmunológico a producir los mismos anticuerpos al reinfectarse

En efecto, este Tribunal no se aparta del criterio emitido por la Sala Superior, pues hay personas adultas mayores de sesenta y más años, que atendiendo a la situación especial de pandemia, les es aplicable la restricción de no poder participar o ser SE y CAE, pues esta medida se encuentra justificada para que dicho segmento o subgrupo de personas adultas mayores no se contagie del SARS-CoV-2, debido a la vulnerabilidad que pudieran tener ante la interacción social.

Sin embargo, por otro lado, no es justificado que también al subgrupo de adultos mayores que han recibido su régimen de vacunación completo, se les restrinja sus derechos al trabajo y participación política por razón de sus edad, dado que la única y especial justificación que la Sala Superior razonó en el caso concreto, fue por motivos de la pandemia ante alta probabilidad de contagio del COVID-19 y la vulnerabilidad en el sistema inmunológico de los adultos mayores.

Por ello, a criterio de este Tribunal, en escrutinio estricto, dadas las circunstancias fácticas actuales, se considerara que la distinción realizada a las personas mayores de sesenta y más años, ya no supera la proporcionalidad necesaria para que sea motivo de restricción a sus derechos, pues no se prevé justificación “muy robusta” que logre la validación de tal restricción a las personas mayores de sesenta años que tengan su régimen de vacunación completo.

En efecto, la medida de asilamiento en su domicilio, o en el caso concreto, de no poder participar en el proceso de reclutamiento y selección de los CAE y SE, ya no es la medida menos lesiva o restrictiva a su derecho humano de trabajar y participar en la vida política del país.

Pues como así lo señaló la Sala Superior, además de la distinción de no participar como CAE o SE, existen medidas que permiten proteger la salud de las personas **sin limitar de forma absoluta el derecho a la participación política** de este grupo de adultos mayores que ya han sido vacunados, como la adopción de medidas sanitarias para evitar que el virus se transmita, tales como el uso de cubre bocas y caretas,

lavado de manos, uso de guantes y uso de gel antibacterial, distanciamiento, entre otras.

Medidas que son aplicadas y que debemos de cumplir todos los mexicanos, medidas que han ayudado a mitigar el contagio del COVID-19, que si bien no dejan de ser restrictivas a los derechos humanos, son razonables y justificables para hacer frente a la pandemia suscitada a nivel mundial.

Criterio que —como se anuncia en la cuestión previa— es compartido por la OMS, la Secretaría de Salud y el INAPAM, autoridades rectoras en materia de salud y las personas adultas mayores, quienes debido a la inmunidad que generan las vacunas covid-19 y ante las consecuencias trágicas que ha tenido el aislamiento realizado, no consideran objeciones para que este grupo de la sociedad se incorpore a las actividades laborales que desempeñaban o puedan desempeñar. Claro atendiendo a una ciertas medidas que, —como se ha dicho— otros sectores de la sociedad, deben cumplir para seguir mitigando los contagios del COVID-19.

Por ello, se concluye que la medida de aislamiento de los adultos mayores de sesenta y más años de edad para proteger su derecho a la salud, en relación con la imposibilidad de participar como CAE o SE para este proceso electoral 2020-2021, con el fin de proteger su derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución, no es la medida menos lesiva para garantizar tal finalidad imperiosa constitucional, debido a que la aplicación de la (s) vacuna (s) o régimen de vacunación —para estas personas— es una distinción y, a la vez un derecho, menos lesiva que junto con otras medidas de salubridad que todos los ciudadanos en términos de igualdad debemos cumplir para evitar el contagio del COVID-19.

Ya que resulta razonable y justificado que los adultos mayores de sesenta años y más edad que tengan aplicado su régimen completo de vacunación COVID-19, cumpliendo con demás medidas de salubridad, puedan reincorporarse a sus actividades laborales, es decir, en el caso

concreto, puedan participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación para ser CAE y SE.

6.2. Inconstitucionalidad del requisito consistente en no tener sesenta años o más al día de la jornada electoral para ser CAE o SE.

La labor judicial ha dejado de tener el carácter pasivo de ser mera “aplicación automática de la ley”, el papel de los jueces mexicanos después de la reforma de derechos humanos del año dos mil once³¹, ha sido diferente. Ya que mediante herramientas metodológicas de interpretación, juicios de igualdad y test de proporcionalidad se ha permitido dotar de constitucionalidad, legitimidad y de objetividad a la resolución jurisdiccional de los conflictos que son sometidos a la competencia de los tribunales.

Al tema, es preciso señalar que los jueces constitucionales tenemos distintos roles judiciales, lo que implica que no sólo asumimos el deber de interpretar el derecho, sino que también debemos, de acuerdo a la propia concepción de la función jurisdiccional, el entorno institucional, las expectativas de los propios actores que intervienen en los procedimientos y, sobre todo, desde las motivaciones que crean las decisiones judiciales, tener el rol de adjudicadores o creadores de políticas públicas.

Desde el rol de adjudicador, el Juez se concentra en resolver la controversia en cuestión a fin de mediar o encontrar un equilibrio en la controversia, es decir, **lograr un balance entre los derechos que sean puesto en conflicto y llegar al resultado que se considere más justo para la sociedad**. A través de la objetividad y creatividad, se debe de resolver los problemas de la forma más amplia y determinar el derecho que a cada uno le corresponde.

Por su parte, desde el rol del juez que genera políticas públicas, se considera que la función jurisdiccional no sólo significa una aplicación

³¹ En la que se reformaran los Artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105, todos de la Constitución.

estricta del derecho al caso concreto, sino que también abarca la **implementación de decisiones, consideraciones, y argumentaciones que atañen a otras autoridades u otros actores que pudieran encontrarse en la misma situación.**

Conforme a esta ilación de ideas, este Tribunal desde los roles del juez constitucional señalados, al no preverse, en escrutinio estricto, justificación objetiva y razonable para que los adultos mayores de edad que hayan sido vacunados puedan participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los CAE y SE, se considera necesario estudiar desde el punto de constitucional la porción normativa prevista en el artículo 303, párrafo 3, inciso f) de la LEGIPE, consistente en el requisito para ser SE o CAE relativo a **“no tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral”**.

En el tema, el artículo 1º, párrafos segundo y quinto, de la Constitución, disponen que en nuestro país se favorecerá en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona), estableciendo de manera tajante que se encuentra prohibida todo tipo de discriminación que se encuentre motivada por, entre otras cuestiones, la edad.

Al respecto debe decirse que por discriminación puede entenderse el realizar un trato diferenciado a sujetos de derecho cuando deben ser considerados iguales. Así, con la finalidad de establecer si la porción normativa en estudio es contraria al referido principio constitucional, es que este Tribunal, considera necesario realizar una interpretación conforme³² para determinar si la restricción estudiada es violatoria o no

³² Con sustento en la Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el

a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución o los tratados internacionales en la materia.

Previo a la realización del ejercicio señalado, se considera oportuno precisar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que, precisamente, su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución; así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello, para cumplir ese objetivo, la interpretación conforme está diseñada para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituye la exigencia de contar con una edad máxima para el desempeño de un trabajo o cargo, —en el caso, **no tener mas se sesenta años al día de la jornada electora**— resulta constitucional por perseguir un fin legítimo.

test de proporcionalidad que, **junto con la interpretación conforme**, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, **sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838
Tipo: Jurisprudencia

En anteriores sentencias que ha resuelto este Tribunal respecto de la presunción de inconstitucionalidad de las normas sometidas a estudio, de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte,³³ se ha empleado para ello el control de convencionalidad ex officio, el cual deberá realizarse conforme a los siguientes pasos:

- a. Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;
- b. Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,
- c. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

Control que no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Así, como primer paso, en sentido amplio, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados

³³ Veasé Tesis: P. LXIX/2011(9a.), de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, se tiene lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, fracción VI, de la Constitución; 1 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) 24 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como, de los artículos 5, y 8 Convención Interamericana Sobre Las Personas Mayores.

Se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre que cumpla con las calidades que establezca la ley.

En el caso de los adultos mayores el derecho a la Igualdad y no discriminación, tienen un papel de jerárquico importante y, por lo tanto, queda prohibida la **discriminación por edad en la vejez**.

De acuerdo con lo anterior, en sentido estricto, para determinar si la distinción por edad a los adultos mayores de edad para ser CAE o SE, resulta ser una discriminación, es importante tener en cuenta que el concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación.

Esto es así, porque las desigualdades debido a la edad de las personas, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida en las que subyace la consideración del puesto en relación directa a la **asignación tradicional de roles y no con relación a las características**

profesionales que pueden desempeñar de igual manera tanto las personas jóvenes o adultas.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte³⁴ ha referido que la discriminación por edad, por definición, es el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes, existiendo dos tipos de discriminación por edad, la positiva (jóvenes) o negativa (adultos).

Por ello, cuando, en una oferta laboral o bien en una convocatoria para el acceso a un empleo público se establezca como cierto requisito tener como máximo “x” años de edad; y, a su vez, no se tome en cuenta o bien se soslaye las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar negativamente.

Sin embargo, también, a consideración de la Primera Sala³⁵, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

Ya que habrá casos en los que será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, por ejemplo, en los trabajos o funciones que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse.

Por ello, a fin de evitar caer en un prejuicios o estereotipos de las personas, los operadores jurídicos debemos tener en cuenta que no necesariamente el cumplimiento de una edad supone la merma

³⁴ Véase la Tesis: 1a. CDXXXII/2014 (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 226

³⁵ *Ibidem*.

irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo; a lo que, en argumento a lo contrario, se debe precisar que la edad también **conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos.**

Referente a esto, de acuerdo con la Suprema Corte³⁶, ha referido que los estereotipos son generalizaciones acerca de los miembros de un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación.

En esta lógica, es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural o social. Como así lo ha dicho el máximo tribunal de nuestro país, el hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales.

La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo). Por ello, se puede asumir que las personas de determinada estatura, peso o complexión tienden a ser de una determinada manera o tienen un cierto tipo de actitud, o nos pueden parecer más o menos atractivas, según nuestras preferencias personales. Pero siempre serán generalización y prejuicios.

Es cierto que algunas personas muestran un ligero declive de capacidad de los para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad).

³⁶ Tesis: 1a. CDXXXII/2014 (10a.), de rubro: DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.

Por lo tanto, al ser la igualdad un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.³⁷

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso que se estudia, debe examinarse si la categoría de distinción cumple o no con una finalidad; si está justificada o motivada.³⁸

En ese sentido, a criterio de este Tribunal, el límite de edad señalado en el artículo de la LEGIPE es inconstitucional, toda vez que resulta una distinción en función de la edad que no guarda razonabilidad con el objetivo que pretende la regulación.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 303, numeral 2 de la LEGIPE, respecto de las propias actividades que pueden desempeñar los CAE y SE³⁹, **el requisito de edad no es idóneo ni relevante para determinar si una persona cuenta con las aptitudes para desempeñar de forma adecuada y eficiente con las actividades correspondientes.**

³⁷ Jurisprudencia PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL" Época: Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Tesis: P./J. 9/2016 (10a.), página 112.

³⁸ Consideraciones sustentadas en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1913/2016.

³⁹ Realizan diversas tareas y actividades que implican una interacción con la ciudadanía, antes, durante la jornada electoral y con posterioridad a la misma, como son las relativas a la capacitación de quienes conformarán las mesas directivas de casilla; la ubicación de los centros de votación; la recepción y distribución de los documentos y materiales electorales de forma previa a la jornada comicial; la apertura y clausura de las mesas directivas de casilla; apoyo en el traslado de paquetes electorales y, realizar los cómputos distritales, así como participar en las actividades de recuentos parciales y totales, entre otras.

Considerar que las personas adultas mayores a sesenta años no pueden desempeñar las actividades de un CAE o SE, parte de un falso estereotipo de que dicho grupo de personas ya no están en condiciones de realizar satisfactoriamente las funciones de estos cargos electorales, con mayoría de razón, en los casos en que tales personas adultas mayores hayan participado previamente en tales cargos de la función de la electoral, como así lo expresa el actor en el asunto bajo estudio.

Por ello, el requisito legal, al ser una categoría sospecha de discriminación por sí mismo, en el caso concreto, no tiene una razón justificada o razonable robusta y, por lo tanto, el trato diferenciado o distintivo al carecer de razonabilidad objetiva, configura un acto de discriminación en perjuicio de las personas que tienen sesenta años o más, que están interesadas en participar de la función electoral y que cumplen con el resto de los requisitos.

De tal manera que al ser una restricción ilegítima del derecho de participación política, al derecho tener un trabajo y al derecho de igualdad que tienen las personas mayores, al no superar el test de proporcionalidad de justificación necesaria para validar tal restricción; y al no preverse otro tipo de interpretaciones a la prevista, la porción normativa relativa a “no tener mas sesenta años de edad o mas al día de la jornada electoral”, en el presente asunto, resulta ser inconstitucional y, por lo tanto, en el caso concreto debe ser inaplicada.

Efectos que deben ser extensivos a las demás reglamentaciones que prevea tal requisito, pues dicha exigencia inconstitucional es la que se reproduce en el acuerdo IEE/CE/85/2021, IEE/CE/85/2021 y la Convocatoria, por ende, cuyo sustento es el acuerdo INE/CG189/2020.

Motivos por los cual le asiste la razón a la actora, de ahí que resulte **fundado** el agravio sujeto a estudio.

7. Efectos

Dado que las etapas de la Convocatoria impugnada respecto al procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de los CAE y SE no han concluido, ante la necesidad de reparar el derecho de participación del actor y debido a la posibilidad de que el Instituto emita nuevas convocatorias sobre el tema.

De acuerdo con lo previsto en el considerando **SEXTO**, al haberse razonado que no es justificable ni razonable considerar que los adultos mayores a sesenta años que hayan recibido su esquema completo de vacunación no puedan participar en las convocatorias que expida el Instituto para ser CAE o SE; **en el caso concreto**, se ordenan los siguientes **EFFECTOS**:

1. Al considerarse como inconstitucional la previsto en el en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE, se inaplica la porción normativa consistente en: **“No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral”** (sic);
2. Por lo tanto, en el supuesto de que **Gilberto Luis Blanco Almanza** tenga acreditado su régimen de vacunación completo⁴⁰, de manera especial y particular, el Instituto deberá:
 - 2.1. **PERMITIR** la inscripción del ciudadano al proceso para participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación; y, en su caso, **OTORGAR** el registro⁴¹ correspondiente. Siempre y cuando el ciudadano cumpla con los demás requisitos legales y administrativos establecidos en la Convocatoria que no tengan relación con su edad.
 - 2.2. De acuerdo con el punto anterior, el Instituto, únicamente, en el caso del ciudadano **Gilberto Luis Blanco Almanza**, deberá inaplicar lo dispuesto artículo en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE y demás acuerdos o reglamentaciones

⁴⁰ “Política Nacional Rectora de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 Para la Prevención de la COVID-19.

⁴¹ Entiéndase por registro como la etapa en la que el ciudadano interesado en la Convocatoria, cumplió con los requisitos legales y administrativos para pasar a la etapa de entrevista.

del INE o del IEE que tengan como base tal requisito de edad para participar como CAE o SE.

2.3. En el caso de que por los plazos y actividades establecidas para el proceso de reclutamiento, designación y contratación de los CAE y SE (IEE/CE/88/2021), no permitan retroceder o aplicar efectos retroactivos a las etapas de registro, pláticas de inducción, revisión documental, aplicación de examen y entrevistas. De acuerdo con lo precisado en los puntos **2.1** y **2.2**, el Instituto deberá implementar las medidas extraordinarias que estime pertinentes para el caso concreto, con el fin de dar cumplimiento a la presente sentencia.

2.4. En el supuesto caso de que no sea posible aplicar efectos retroactivos de las etapas relacionadas en el **2.3**, los efectos de la presente sentencia son extendidos a próxima convocatoria que el Instituto emita para de reclutamiento, designación y contratación de los CAE y SE del presente proceso electoral 2020-2021.

3. Toda vez que los efectos de esta sentencia no pueden tener efectos generales, o bien, que no pueden pronunciarse respecto de demás personas que no hayan sido parte del juicio ciudadano, de acuerdo con las argumentaciones y razonamientos expresados por este Tribunal, sobre la no razonabilidad y objetividad de la distinción prevista a las personas adultas mayores que hayan recibido su régimen de vacunación completa. Se **EXHORTA** al Instituto para que consulte al INE, sobre la necesidad de replantear la medida extraordinaria prevista en el acuerdo **INE/CG189/2020**, referente a las personas adultas mayores de sesenta años que hayan recibido su régimen de vacunación completo.

Por lo anteriormente razonado y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con lo previsto en el considerando **SEXTO**, al considerarse como inconstitucional la previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso concreto, se inaplica la porción normativa consistente en: “**No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral**”.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO**, en el caso concreto, los efectos de inaplicación prevista en la presente sentencia se realizan de manera extensivos hacia los acuerdos **INE/CG189/2020**, **IEE/CE85/2021**, **su convocatoria**, **IEE/CE88/2021** y demás reglamentación que prevea el requisito de edad estudiado en esta sentencia.

TERCERO. En el supuesto de que **Gilberto Luis Blanco Almanza** tenga acreditado su régimen de vacunación y cumpla con los demás requisitos legales y administrativos establecidos en la convocatoria que no tengan relación con su edad, se **ORDENA** al Instituto otorgar el registro al ciudadano con la finalidad de que participe en el proceso de reclutamiento, selección y contratación correspondiente.

CUARTO. De acuerdo con lo previsto en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO**, los efectos de esta sentencia son extensivos y, por lo tanto, en caso de que el Instituto emita nueva convocatoria para el reclutamiento, selección y contratación de los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales para el proceso electoral 2020-2021, deberá permitir el registro de **Gilberto Luis Blanco Almanza**, siempre y cuando tenga por acreditado su régimen de vacunación completa y cumpla con los demás requisitos legales y administrativos establecidos en la convocatoria que no tengan relación con su edad

QUINTO. De acuerdo con lo previsto en el considerando **SEXTO** y **SÉPTIMO**, se **EXHORTA** al Instituto Estatal Electoral para que consulte al Instituto Nacional Electoral, sobre la necesidad de replantear la medida extraordinaria prevista en el acuerdo **INE/CG189/2020**, en lo

referente a las personas adultas mayores de sesenta años o más que hayan recibido su régimen de vacunación completo.

SEXTO. Toda vez que este Tribunal, en el caso concreto, determinó inaplicar la porción normativa prevista, se instruye a la Secretaría General, para que dé vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y procedimientos sancionadores en materia electoral.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**